

EXTRACTOS DE CONSULTAS SEPTIEMBRE 2012

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA Y ESCALAFÓN DEL DOCENTE

OF. PGE. N°: 09713, de 11-09-2012

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

CONSULTA:

“¿Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior es pertinente que la Universidad Técnica de Ambato siga aplicando el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Docente en todo lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Educación Superior, hasta que el Consejo de Educación Superior publique el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior acorde a lo dispuesto en la ley?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo previsto en el Art. 169, la Disposición Transitoria Vigésima y Disposición Cuarta del Régimen de Transición de la Ley Orgánica de Educación Superior, cuyos textos quedaron citados, se concluye que es procedente que las universidades y escuelas politécnicas pueden continuar aplicando sus Reglamentos en vigencia, hasta que el Consejo de Educación Superior expida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en cuanto no se opongan a la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás normas vigentes que rigen el Sistema de Educación Superior.

ARBITRAJE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE. N°: 09712, de 11-09-2012

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL AUTÓNOMO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS, INIAP

CONSULTAS:

“¿Si la resolución de terminación unilateral de un contrato sujeto a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública es susceptible de ser ventilada en un proceso de arbitraje con el objeto

de que un tercero – arbitro, determine su legitimidad, legalidad y procedencia fáctica y jurídica?

De ser negativa su respuesta, consulto: ¿Cuál sería el mecanismo jurídico y ante qué autoridad podría proponer una acción el contratista declarado incumplido de considerarse afectado con la resolución de terminación unilateral de su contrato?

De ser positiva su respuesta, consulto: ¿La institución que represento puede someterse a un proceso de Arbitraje ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito?”

PRONUNCIAMIENTOS:

El artículo 6, número 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a la contratación pública como: *“todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes. Se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra”.*

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, para que proceda el arbitraje en contratación pública, es necesario que previo a la suscripción del convenio arbitral, se cuente con la autorización de la Procuraduría General del Estado.

De los archivos de esta Procuraduría, se desprende que no consta que el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias haya solicitado a este Organismo la autorización para someter a arbitraje controversias que surjan del Contrato suscrito entre el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP y el Arq. Eduardo Pauta como representante de CODURBAM, el 14 de julio de 2011.

En tal virtud, al ser éste un requisito esencial para la validez del convenio arbitral en materia de contratación pública, su omisión vicia de nulidad la cláusula arbitral; y, en consecuencia, al no haberse solicitado dicha autorización en el contrato que motiva su consulta, la misma se torna improcedente, lo que hace innecesario cualquier análisis adicional al respecto.

**BIENES MUNICIPALES Y DE PROPIEDAD PARTICULAR
-RECONSIDERACIÓN-**

OF. PGE. N°: 09601, de 03-09-2012

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN AMBATO

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento de este Organismo contenido en oficio No. 08904 de 20 de julio de 2012, respecto a determinar si el inciso final del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que define lo que son excedentes y determina su procedimiento de enajenación “es de aplicación exclusiva a los bienes de propiedad municipal o también a los bienes de propiedad particular”.

PRONUNCIAMIENTO:

Cualquiera que fuere el mecanismo de medición de la cabida o superficie del lote que conste en el título inscrito, dicha superficie debe coincidir con los linderos consignados en el título; de no existir tal conformidad, el procedimiento reglado por el inciso final del artículo 481 del COOTAD y la respectiva Ordenanza tendrá por finalidad que el propietario del lote mal medido o sus sucesores, puedan justificar legalmente las diferencias de cabida, y solo de no hacerlo habría lugar a la determinación de excedentes por parte de la Municipalidad.

Finalmente, atenta la cita que hace el Procurador Síndico de la Municipalidad de Ambato, de las disposiciones del artículo 1 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización y del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Agrario, que establecen que las tierras rústicas sin dueño son de propiedad del INDA, resulta pertinente considerar que dicho Instituto fue suprimido por Decreto Ejecutivo No. 373, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206 de 3 de junio de 2010, y sus competencias transferidas al Ministerio de Agricultura a través de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria; y, que dichas normas se refieren a tierras rústicas **sin dueño**; mientras que, los excedentes que constituyen propiedad municipal al tenor del primer inciso del artículo 481 del COOTAD, se determinan respecto de las superficies de terreno de las propiedades que excedan del área original que conste en el respectivo título inscrito.

Sobre la aplicación del inciso final del artículo 481 del COOTAD que regula la determinación de excedentes, respecto de predios urbanos y rurales, en el pronunciamiento contenido en oficio No. 08821 de 17 de julio de 2012, concluí que:

“En cuanto se refiere al procedimiento, la determinación de excedentes surge como consecuencia de un error en la medición de la superficie de un inmueble, urbano o rural, que resulte de una diferencia de superficie producto de una medición anterior, respecto de la medición que practique la municipalidad, con el fin de incluir el inmueble en el catastro o actualizar dicho registro, según se analizó en el pronunciamiento de este Organismo, contenido en oficio No. 04424 de 21 de octubre de 2011”.

La aplicación del inciso final del Art. 481 del COOTAD, en todo caso, siempre está referida a diferencias respecto de las medidas que consten en el respectivo título de dominio.

Por las consideraciones expuestas, al no haber variado los fundamentos de derecho en que se motivó mi pronunciamiento, se desestima su pedido de reconsideración por improcedente.

Oficio referencia: 08821 de 17-07-2012; 08904 de 20-07-2012; 04424 de 21-10-2011; 10115 de 10-10-2012;

**COMISIÓN DE SERVICIOS CON SUELDO Y
LICENCIA SIN REMUNERACIÓN PARA ESTUDIOS**

OF. PGE. N°: 09751, de 13-09-2012

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE CHIMBORAZO

CONSULTAS:

1.- “Es procedente que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, otorgue comisión de servicios con sueldo por dos años y licencia sin remuneración por el lapso de dos años a favor de la Ingeniera Maritza Dolores Yánez Navarrete, técnica del laboratorio de Análisis Técnicos de la Facultad de Ciencias de la Institución, por cuanto la servidora ha sido adjudicataria de una beca SENESCYT dentro del ‘Programa convocatoria abierta 2011’, para cursar estudios de Doctorado en la Universidad de Saskatchewan en Canadá; tomando en consideración que la profesional mencionada en el año 2007 se benefició de una comisión de servicios con sueldo

por dos años y licencia sin remuneración por un año, encontrándose pendiente aún la obligación de laborar en la institución, por el lapso de seis años, habiendo devengado hasta la presente fecha dos años y medio?”.

2.- “En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva. ¿Puede la Institución postergar el tiempo de devengamiento faltante a la primera comisión y licencia concedida; es decir los 3 años y medio, hasta que la servidora concluya sus estudios doctorales (PhD) y bajo que figura legal procede esta postergación?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Toda vez que los artículos 50 y 182 del Reglamento de la derogada LOSCCA disponían que los servidores públicos beneficiarios de licencia con y sin remuneración para realizar estudios de postgrado estuvieron obligados a su retorno, a mantenerse laborando en la institución por un lapso igual al doble del tiempo que se le concedió para tal propósito; y, que los artículos 41 y 210 del Reglamento a la vigente Ley Orgánica del Servicio Público, disponen a los servidores beneficiarios de licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración, la obligación de mantenerse laborando a su retorno en la institución, por un tiempo igual al de la realización de los estudios de posgrado en el primer caso; y por el triple del tiempo que duren los estudios en el segundo caso, se concluye que no es procedente que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo otorgue una nueva comisión de servicios con sueldo y licencia sin remuneración a los servidores sujetos a la LOSEP, que no hayan devengado en su totalidad el tiempo de labor por la licencia otorgada anteriormente con o sin remuneración.

2.- Toda vez que, al absolver la primera consulta me pronuncié en el sentido de que no es procedente que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo otorgue una nueva comisión de servicios con sueldo y licencia sin remuneración a los servidores sujetos a la LOSEP, que no hayan devengado en su totalidad el tiempo de labor por la licencia otorgada anteriormente con o sin remuneración, resulta improcedente atender la segunda consulta formulada en el oficio de la referencia.

Oficio referencia: 07517 de 25-04-2012;

CON-NOR: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y LABORAL

OF. PGE. N°: 09653, de 05-09-2012

CONSULTANTE: CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES DEL NORTE DEL PAÍS, CON-NOR

CONSULTAS:

1.- “De acuerdo con el Convenio de Mancomunamiento del Consorcio de Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales del Norte del País, observando su creación según la COOTAD, constituye ser una entidad de derecho público que debe sujetarse a la normativa prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público?”.

2.- “El aporte que cada uno de los integrantes del Consorcio como entidades de régimen autónomo descentralizado según el convenio del CON-NOR, constituye ser un recurso público que amerita sujetarse a lo previsto en el inciso final del Art. 3 de la LOSEP?”.

3.- “Cuál sería el Régimen laboral para los trabajadores y funcionarios del CON-NOR a partir de la suscripción del Convenio que se encuentra publicado en la edición especial No. 220 del Registro Oficial publicado el jueves 22 de diciembre del 2011, al Código del Trabajo o a la LOSEP?”.

4.- “Sería aplicable respecto al personal sujeto al Código del Trabajo que venía laborando en el CON-NOR hasta la fecha de suscripción del Convenio publicado en el Registro Oficial ya señalado, lo que prescribe el Art. 17 del Decreto Ejecutivo No. 225 de fecha 18 de enero del 2010?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Consorcio de Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales del Norte del País (CON-NOR), a partir de su inscripción en el Consejo Nacional de Competencias, constituye una entidad de derecho público en los términos que establece el artículo 286 del COOTAD; y, en consecuencia, en virtud de que el CON-NOR integra el sector público, su personal está sujeto al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecido por el numeral 4 del artículo 3 de esa Ley, salvo aquellas personas que sean clasificadas como trabajadores, quienes según el inciso final del artículo 4 de la LOSEP están sujetas al Código del Trabajo, conforme se analizará al atender su tercera pregunta.

2.- Atenta la definición de recursos públicos, contenida en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y en el artículo 165 del COOTAD, y considerando la naturaleza de los aportes que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales que integran el CON-NOR han acordado efectuar en beneficio de ese consorcio, según lo estipulado en la cláusula séptima del convenio por el que se constituyó el CON-NOR, se concluye que dichos aportes constituyen recursos públicos.

3.- En armonía con lo expuesto y en atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, la clasificación de los servidores y por tanto la determinación del régimen aplicable al personal del CON-NOR, a partir de la inscripción de ese Consorcio en el Consejo Nacional de Competencias, corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con el artículo 1 y la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo 1701 publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225 publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010, y los parámetros establecidos en esos Decretos.

4.-".En atención a los términos de su cuarta consulta se concluye que, una vez efectuada la clasificación de servidores y obreros del CON-NOR, por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, corresponde a esa Secretaría de Estado determinar respecto de los obreros, si los derechos establecidos en la contratación colectiva no contravienen las disposiciones de los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4, 8, su Reglamento de Aplicación y este decreto, según establece el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 1701, reformado por el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 225.

**CONTRATACIÓN DE DOCENTES EXTRANJEROS PARA
MAESTRIAS Y POSGRADOS
- RECONSIDERACIÓN-**

OF. PGE. N°: 09670, de 06-09-2012

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL COTOPAXI

CONSULTA:

Solicita la reconsideración y aclaración del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado emitido con el oficio No. 07775 de

14 de mayo de 2012, referido a la contratación para el ejercicio de la docencia en maestría o posgrado de profesionales extranjeros que han obtenido su título en universidades del exterior.

PRONUNCIAMIENTO:

Del artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior y de las Disposiciones Generales Segunda y Décima Primera del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior, cuyos textos quedaron citados, se determina que el título obtenido en el extranjero otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional, serán reconocidos e inscritos automáticamente por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación-SENESCYT-, siempre y cuando se encuentren en el listado que elabore para el efecto esa Secretaría.

En cuanto a aquellos títulos expedidos en el extranjero por universidades que no se encuentren en el listado de la SENESCYT, éstos podrán ser reconocidos, una vez que se realice el trámite de reconocimiento ante ese Organismo de Educación Superior.

Se deberá tener en cuenta que, los extranjeros podrán solicitar el reconocimiento de sus títulos profesionales obtenidos en el exterior y ser contratados para prestar sus servicios profesionales u ocasionales en calidad de docentes de maestrías o postgrados en Universidades y Escuelas Politécnicas del país, siempre y cuando se encuentren en el país en situación migratoria regular, con visa de inmigrante o no inmigrante, condición que no se aplica para aquellos extranjeros que se encuentren como transeúntes en el país, conforme manifesté en el pronunciamiento que motiva esta reconsideración.

Con esta aclaración, al no haber variado los antecedentes y argumentos jurídicos que sirvieron de base para emitir el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, constante en el oficio No. 07775 de 14 de mayo de 2012, lo ratifico en su total contenido.

Oficio referencia: 07775 de 14-05-2012.

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: EMISIÓN Y
RECAUDACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO**

OF. PGE. N°: 09812, 18-09-2012

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA

CONSULTA:

Sobre “la pertinencia de la emisión y recaudación de títulos de crédito para recuperar vía contribución especial de mejoras el costo de las obras ejecutadas en las cabeceras urbano parroquiales”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que el hecho generador de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas beneficiadas por la construcción de una obra pública que resulte colindante o se encuentre comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo, se concluye que, es jurídicamente procedente que la Municipalidad consultante recupere los valores invertidos en la ejecución de obras en las cabeceras urbano parroquiales de ese cantón, realizadas dentro del ámbito de sus competencias y respetando las competencias exclusivas de las juntas parroquiales, mediante las contribuciones especiales de mejoras que determine, de conformidad con los artículos 569, 573 y 578 del COOTAD.

Para tal efecto, corresponderá al Gobierno Municipal, como autoridad tributaria competente, emitir los respectivos títulos de crédito conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código Tributario, para recuperar mediante la contribución especial de mejoras, el costo de las obras que haya ejecutado en las cabeceras urbanas parroquiales.

Se deberá tener en cuenta que, conforme al inciso final del artículo 186 del COOTAD, el Gobierno Municipal, en base a los tributos generados en las parroquias rurales, deberá constituir un fondo, cuyo cincuenta por ciento deberá reinvertirse equitativamente entre todas las parroquias rurales de esa jurisdicción cantonal; en tanto que, el cincuenta por ciento restante, deberá invertirse bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal como autoridad tributaria, ejercer la facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario, como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración tributaria, tendientes a establecer, en cada caso

en particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

Oficio referencia: 09860 de 21-09-2012; 08588 de 02-07-2012

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN DEPRECIACIÓN
DE LAS OBRAS: BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO**

OF. PGE. N°: 09860, 21-09-2012

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GIRÓN

CONSULTAS:

1.- “¿Es procedente que en el cobro de la contribución especial de mejoras no se incluyan los costos indirectos que los contratistas establecieron en sus ofertas, y que fueron parte de los precios unitarios en cada uno de los contratos de ejecución de obras, aplicando lo dispuesto en el Art. 416 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en ese entonces vigente?”.

2.- “¿Se debe disminuir del cobro de la contribución especial de mejoras la depreciación de las obras, mismas que fueron ejecutadas hace cuatro y cinco años?”.

3.- “¿En caso de ser afirmativa cualquiera de las preguntas anteriores, debido a que algunos moradores ya cancelaron en su totalidad los valores por contribución especial de mejoras, debería devolverseles estos valores vía compensación, o mediante la emisión de títulos de crédito y para el caso de quienes aún no cancelan la contribución especial de mejoras, debería emitírseles nuevos títulos de crédito dando de baja los anteriores sin que opere el cobro de los intereses?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Es improcedente que, en la determinación de la contribución especial de mejoras que haya efectuado una Municipalidad, como administración tributaria, por obras ejecutadas a través de contratistas, durante la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se hayan incluido costos indirectos establecidos en las ofertas de los contratistas, puesto que para la determinación de dichas contribuciones debían considerarse sólo los costos directos, previstos en la letra c) del artículo 416 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Sobre las medidas que la Municipalidad como administración tributaria seccional deba implementar a fin de corregir el error en que hubiera incurrido al momento de efectuar la determinación de las contribuciones especiales de mejoras, al incluir costos indirectos, se analizará al atender su tercera consulta.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como autoridad tributaria, ejercer su facultad determinadora, definida en el artículo 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, así como la resolución de los reclamos de los sujetos pasivos, por mandato del artículo 67 del citado Código.

2.- Por lo expuesto, con fundamento en la disposición expresa del artículo 417 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, no es procedente que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, al efectuar la determinación de la contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas durante la vigencia de dicha Ley Orgánica, incluyan valores por depreciación de las obras ejecutadas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como autoridad tributaria, ejercer su facultad determinadora, definida en el artículo 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, así como la resolución de los reclamos de los sujetos pasivos, por mandato del artículo 67 del citado Código.

3.- Por lo expuesto, en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que prevé que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aplicadas por las autoridades competentes, sería pertinente que la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME, en su calidad de entidad asociativa de carácter nacional de ese nivel de gobierno, conforme el artículo 313 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización, coordine con sus integrantes para la elaboración de un proyecto de Ley reformativa al Código Tributario, en el que se regule lo referente a la caducidad de la potestad determinadora de los gobiernos autónomos descentralizados.

Oficio referencia: 08588 de 02-07-2012; 09812, 18-09-2012

CONVENIO DE PAGO POR MORA: INTERESES MORATORIOS

OF. PGE. N°: 09672, de 06-09-2012

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

CONSULTA:

“¿Una vez que el CONELEC y la Empresa Pública Eléctrica de Guayaquil y la CNEL, Corporación Nacional de Electricidad S.A., han suscrito convenios de pago en la que consta una Cláusula Suspensiva respecto del cobro de intereses provenientes del pago de la contribución anual que por ley le asiste al CONELEC, conforme consta en los antecedentes de la presente consulta, corresponde a la EP Eléctrica de Guayaquil y a la CNEL, cancelar los intereses previstos en el artículo 20, de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Empresa Eléctrica de Guayaquil E.P. y la Corporación Nacional de Electricidad S.A deberán cancelar intereses moratorios respecto de su contribución anual al CONELEC, si no efectúan los pagos de la contribución, en las fechas determinadas en los convenios de pago, evento en el que los intereses moratorios se generan de pleno derecho en los términos del inciso final del artículo 20 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y se deberán calcular conforme al artículo 21 del Código Tributario.

Este Organismo no se pronuncia respecto de la procedencia de que el CONELEC otorgue facilidades de pago y al efecto celebre convenios de pago con las empresas obligadas a abonar la contribución que en beneficio de esa entidad establece el primer inciso del artículo 20 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, por no ser de nuestra competencia.

DESIGNACIÓN DE VICEALCALDE

OF. PGE. N°: 09651, de 05-09-2012

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ZAMORA

CONSULTA:

“¿Es necesario que el Concejo Municipal apruebe el Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de Julio del 2011, donde se adoptó la Resolución, en la que se designó a la señora Paulina del Carmen Tapia Muñoz, Vicealcaldesa del cantón Zamora, para los efectos legales, a pesar de que la Ordenanza que Regula la Organización, Funcionamiento y Operación del Concejo Municipal de Zamora, en su Art. 79, en forma clara y categórica, dispone en su parte pertinente que, no será necesaria la aprobación del acta de la sesión del Concejo en la que fueron aprobados para que el Secretario o Secretaria notifique los acuerdos o resoluciones?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La designación del Vicealcalde que consta de la Resolución de un Concejo Cantonal adoptada en la forma prescrita en los artículos 57 letra d) y 323 del COOTAD, surte efectos desde que es notificada al Concejal designado, sin que esté supeditada a la aprobación del acta que contiene dicha designación, en virtud de que no existe norma que disponga aquello.

Oficio de referencia: 09405 de 21-08-2012,

**DISCAPACITADOS: INCORPORACIÓN DE PERSONAL A
UNIVERSIDAD**

OF. PGE. N°: 09858, 21-09-2012

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI, UPEC

CONSULTAS:

“¿Cómo debe actuar la Universidad, para el cumplimiento del porcentaje al que se refiere tanto la LOSEP - Art. 64 - cuanto el Código del Trabajo -Art. 42 num. 33, para la incorporación de personas con discapacidad, cuando en los concursos de méritos y oposición no se presentan candidatos o postulantes con discapacidad?”;

“¿Cuál es la sanción para la institución pública por incumplimiento de las normas relacionadas a la incorporación con personas con discapacidad, cuando en la LOSEP –Art. 64 y el Código de Trabajo – Art. 42 num. 33 -, difieren en la forma de aplicarlas? ”.

PRONUNCIAMIENTOS:

En relación al personal de servidores sujeto al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), el porcentaje de incorporación de personas con discapacidad al servicio público, es el establecido por el artículo 64 de la LOSEP, que se deberá cumplir obligatoriamente en forma progresiva conforme al cronograma establecido por el primer inciso de la Disposición Transitoria Octava de la misma Ley, de la siguiente forma: el uno por ciento en el año 2010, el dos por ciento para el año 2011, el tres por ciento para el año 2012, hasta alcanzar el 4% en el año 2013. El porcentaje de incorporación de personas con discapacidad sujetas a este régimen jurídico, se deberá calcular respecto de los servidores sujetos a la LOSEP, siempre que la entidad cuente con más de veinticinco servidores en total.

En cuanto se refiere a su segunda consulta, se concluye que no existe conflicto entre el artículo 64 de la LOSEP y el numeral 33 del artículo 42 del Código del Trabajo para efectos de aplicar las sanciones para el caso de incumplimiento de la obligación de incorporar personal con discapacidad al sector público, en virtud de que, conforme se ha analizado a lo largo de este pronunciamiento, se trata de dos regímenes jurídicos distintos y en consecuencia es inaplicable el principio de jerarquía normativa.

En consecuencia, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 64 de la LOSEP, la sanción por incumplimiento de la obligación de incorporar personas con discapacidad, cuando dicho incumplimiento sea imputable a la autoridad nominadora, es la multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado; de mantenerse el incumplimiento, la multa es de veinte salarios básicos unificados. En el evento de reiterar en dicho incumplimiento, constituye causal de remoción de la autoridad nominadora, de conformidad con el quinto inciso del citado artículo 64 de la LOSEP, siempre que en la respectiva jurisdicción exista población discapacitada disponible para el trabajo, conforme al catastro que mantenga el CONADIS. Las sanciones corresponde imponer al Ministerio de Relaciones Laborales según el artículo 194 del Reglamento a la LOSEP.

Mientras que, si el incumplimiento se refiere a la incorporación de personal sujeto al Código del Trabajo, la sanción para la autoridad nominadora, si fuera responsable del incumplimiento, es de un “sueldo básico” según el numeral 33 del artículo 42 del Código del Trabajo, esto es, de un sueldo o salario básico unificado, conforme a la definición del artículo 117 ibídem.

JUBILACIÓN PATRONAL: TRANSFERENCIAS SOLIDARIAS

OF. PGE. N°: 09764, 14-09-2012

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

“¿Si el Decreto Ejecutivo No.172 de 7 de diciembre de 2009, no modifica el Decreto Ejecutivo No. 1493 de 19 de diciembre de 2008, por el cual el Presidente Constitucional de la República decretó que a partir del 1 de enero de 2009, no se egresará a título alguno, recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar Fondos Privados de Jubilación Complementaria y de Cesantía Privada, bajo cualquier nombre o denominación, de entidades del Sector Público, sino que únicamente aclara la forma de calcular el monto de las pensiones jubilares, las cuales pasan a llamarse transferencias solidarias, se encuentra vigente la Resolución No. ST-2000-016 de 18 de junio de 2000 por la cual se reconoce el derecho a la Jubilación Patronal de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual tiene como fundamento el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que los Decretos Ejecutivos Nos. 172, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre del 2009, y 1701 publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, se refieren al pago de una transferencia mensual denominada transferencia solidaria a ex servidores que han venido percibiendo una pensión jubilar de fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, se concluye que dichos decretos ejecutivos no son aplicables a la Jubilación Patronal que tiene como fundamento el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la inteligencia o aplicación de la ley, sin que sea competencia de la Procuraduría

General del Estado el pronunciarse sobre la vigencia de una resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Oficio referencia: 08568 de 29-06-2012; 02720 de 07-07-2011

**JUNTAS PARROQUIALES: JORNADA DE TRABAJO,
REMUNERACIONES, PAGO AL IESS, MATERNIDAD,
VACACIONES DE LOS VOCALES PRINCIPALES Y SUPLENTES
-RÉGIMEN LABORAL DE CHOFERES-**

OF. PGE. N°: 09827, 19-09-2012

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL DE TARQUI

CONSULTAS:

1. “En cuanto a la jornada de prestación del servicio de los vocales del legislativo parroquial”;
2. “Cuáles son las situaciones temporales en la que los señores vocales suplentes pueden actuar y que persona debe calificar”;
3. “Remuneración en el caso de que los vocales suplentes actúen en el Gobierno Parroquial y forma de pago”;
4. “Se puede afectar la remuneración de los vocales titulares para el pago de los vocales suplentes que hayan actuado en reemplazo del titular, o se debe pagar de otra partida, sin perjudicar la remuneración del principal así éste no haya actuado”;
5. “En caso de ser legal el pago a los vocales suplentes, se debe cancelar los partes (sic) al IESS por lo días actuados”;
6. “Las vocales y los vocales, en caso de maternidad y paternidad tienen derecho a licencia remunerada”.
7. “Los y las vocales del Gobierno Parroquial tienen derecho a vacaciones”;
8. “Las vocales y los vocales del GAD Parroquial tienen derecho a fondos de reserva”;
9. “Al finalizar el período para el cual fueron electos las y los vocales; o, en el caso que cesen definitivamente en sus funciones tienen derecho a que se le realice la respectiva liquidación”.

10.- Si el chofer con contrato de trabajo bajo el Código del Trabajo, acude con el Presidente del Gobierno Parroquial a reuniones – eventos fuera del horario diario, los días de descanso obligatorio, tiene derecho a que se le pague las horas suplementarias y extraordinarias, como sería la forma de cuantificar las mismas por cuanto el chofer se queda esperando hasta la terminación de las reuniones-eventos y qué documentos justificativos se debería presentar para el pago”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1, 7, 8, 9.- Mediante oficios Nos. 01465 de 20 de abril de 2011, 01905 de 20 de mayo de 2011 y 02257 de 13 de junio de 2011, esta Procuraduría se ha pronunciado respecto de los temas materia de sus consultas, sin que sea necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

2, 3, 4, 5, 6.- Con relación a la materia de sus consultas, esta Procuraduría se pronunció en oficios Nos. 03086 de 1 de agosto de 2011 y 03845 de 22 de septiembre de 2011, sin que sea necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

10.- En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 326 del Código del Trabajo, los choferes que laboran en las instituciones del sector público tienen derecho a percibir los aumentos que correspondan por concepto de horas suplementarias y/o extraordinarias laboradas en forma adicional a su jornada especial de trabajo, que se deben remunerar considerando que si se han realizado durante el día o hasta las 24h00, se debe pagar el equivalente al valor de la hora de trabajo diurno más un recargo del 50%, de conformidad con el numeral 2 del artículo 55 del Código del Trabajo; y, si el trabajo se ha cumplido en días de descanso obligatorio en los que no correspondía al chofer cumplir su jornada especial, se debe cancelar el valor de la hora de trabajo diurno más un recargo del 100%, según prescribe el numeral 4 del artículo 55 del Código del Trabajo. El total de horas suplementarias y/o extraordinarias que se laboren y paguen con recargo, no podrá exceder de cuatro horas al día y doce a la semana, conforme prescribe el numeral 1 del citado artículo 55 del Código del Trabajo.

Es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, la cuantificación de las horas suplementarias y/o extraordinarias que labore el chofer del Presidente de esa Junta Parroquial, adicionales a su jornada especial, así como la determinación de los eventos a

los que deba concurrir, considerando que los vehículos de propiedad del sector público se destinan exclusivamente para el cumplimiento de labores oficiales, de conformidad con el “Reglamento de utilización, mantenimiento, movilización, control y determinación de responsabilidades, de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos por el artículo 211 de la Constitución Política y por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”, que dispone: “Los vehículos pertenecientes al sector público, y a las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, se destinarán exclusivamente para el cumplimiento de las labores estrictamente oficiales y para la atención de emergencias nacionales o locales, y se observarán de modo estricto, las normas legales y reglamentarias vigentes, así como las que constan en el Decreto No. 44 y las de este reglamento”.

Oficio referencia: 01465 de 20-04-2011, 01905 de 20-05-2011; 02257 de 13-06-2011; 03086 de 01-08-2011; 03845 de 22-09-2011.

**JURISDICCIÓN COACTIVA A CONTRATISTAS
- PÓLIZAS DE SEGURO-**

OF. PGE. N°: 09714, de 11-09-2012

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL

CONSULTA:

“¿Corresponde ejercer la jurisdicción coactiva respecto de los créditos económicos actualmente exigibles no pagados por contratistas municipales a la Municipalidad de Guayaquil, a pesar de haberseles solicitado el pago oportunamente, como por ejemplo por la no devolución del anticipo no amortizado; como también respecto de las compañías de seguro oportunamente requeridas que habiendo garantizado contratos públicos no pagan las respectivas pólizas de seguro emitidas en fiel cumplimiento de contratos públicos o en respaldo de los anticipos entregados a los pertinentes contratistas?”

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 350 del COOTAD, es procedente el ejercicio de la potestad coactiva de que disponen los gobiernos

autónomos descentralizados, para el cobro de obligaciones de cualquier naturaleza a su favor, lo que hace jurídicamente procedente que dicho procedimiento pueda ser aplicado para el cobro de obligaciones que les adeudaren los contratistas. Sin embargo, atento el régimen de garantías que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y la obligación de que las garantías se renueven en forma oportuna o en su defecto se hagan efectivas, según la previsión que en tal sentido establece el artículo 8 del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, el ejercicio de la acción coactiva se limitaría al caso en que las obligaciones que la entidad contratante hubiere liquidado, no estuvieren afianzadas o las garantías resultaren insuficientes para su cobro.

Por el contrario, no se podría ejercer la acción coactiva respecto de las Aseguradoras, cuando las pólizas no hubieren sido oportunamente renovadas, pues en tal caso la aseguradora ya no estaría obligada según el artículo 44 de la Ley General de Seguros. En tal evento, independientemente de las responsabilidades de los servidores, las obligaciones se deberán cobrar con los intereses legales y los daños y perjuicios, conforme prevé el artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto del contratista.

En relación con las entidades contratantes que no dispongan de acción coactiva, o el ejercicio de esa potestad no sea aplicable a las materias de contratación pública, como es el caso específico del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, según la previsión que en ese sentido establece la Disposición General Décima Séptima del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, conforme se pronunció este Organismo en oficio No. 04541 de 28 de octubre de 2011, en cuyo caso se observarán las cláusulas específicas que contengan los contratos para la resolución de controversias.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellos las municipalidades, tienen competencia para ejercer la acción coactiva según el artículo 350 del COOTAD; que la acción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de deudas de cualquier naturaleza, que existieren a favor de esas entidades, por lo que incluyen aquellas obligaciones provenientes de contratos, que no pudieren ser efectivizadas mediante la ejecución de garantías, en los casos y con las limitaciones que quedan expuestos en el presente pronunciamiento. Atento el carácter no tributario de la obligación, el procedimiento aplicable será el previsto en el artículo

351 del COOTAD y los artículos 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Oficio referencia: 04541 de 28-10-2011.

LICENCIA AMBIENTAL: PLAZO CONTRACTUAL PARA TRÁMITE

OF. PGE. N°: 09826, 19-09-2012

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL

CONSULTAS:

1.- “Considerando que mediante oficio No. G-000667 del 09 de marzo de 2011, el Ing. Vicente Pignataro, Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil a la época, aceptó el pedido del consultor, en el sentido de que no se considere dentro del plazo contractual el trámite de la licencia ambiental, pero señalando que sigue siendo responsabilidad del Ing. Oswaldo Ripalda Nuques la obtención de la Licencia Ambiental del Proyecto, sin que ello implique ningún costo adicional, ¿Puede considerarse dicho oficio como un acto administrativo válido para efectos de la suscripción del acta de entrega-recepción del contrato No. 41-2010: ‘Estudios y Diseños Definitivos para la Construcción de Nuevas Bodegas de APG, ubicadas en la intersección de la Calle P y Av. Cacique Tomalá’, suscrito con el Ing. Oswaldo Ripalda Nuques, pese a que no se haya realizado contrato modificadorio para cambiar el plazo del referido instrumento?”.

2.- “Tomando en consideración que el señor Ex Gerente de la Entidad estableció el área definitiva del proyecto objeto del contrato No. 41-2010, y que dichos trabajos no contemplados en el contrato fueron aprobados tanto por la fiscalización como por la administración del contrato y que se han realizado ya por el consultor, ¿es la figura del Convenio de Pago la idónea para cancelar dichos trabajos, considerando que no se suscribió a su tiempo un contrato complementario por parte de las autoridades de aquella época?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El oficio No G-000667 del 09 de marzo de 2011, por el que el entonces Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil, aceptó el pedido del consultor de no considerar dentro del plazo contractual el trámite de obtención de la licencia ambiental, constituye un acto administrativo que contiene la manifestación expresa de voluntad

de la máxima autoridad de la entidad contratante, manifestación de voluntad de la que se colige que, el Gerente General de APG, prorrogó el plazo contractual, hasta que el consultor obtenga el permiso ambiental, sin que dicha prórroga y el nuevo cronograma se hubieren instrumentado conforme a la cláusula novena del contrato.

Son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes de la entidad consultante, tanto la omisión de instrumentar oportunamente la prórroga de plazo, como los términos en que se suscriba el acta de entrega recepción del contrato al que se refiere la consulta.

2.- El mecanismo que adopte Autoridad Portuaria de Guayaquil para el pago de los servicios recibidos, adicionales a los que son objeto del contrato de consultoría al que se refiere la consulta, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de esa Institución, dejándose expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago.

Así mismo, es de responsabilidad de la entidad contratante, lo referente al incumplimiento de los procedimientos internos que se debieron implementar en forma oportuna, por lo que sobre la base del informe de su Auditoría Interna, la máxima autoridad de la entidad consultante, deberá adoptar las medidas que corresponda, conforme dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

NEPOTISMO

OF. PGE. N°: 09620, de 05-09-2012

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO

CONSULTAS:

1.- “Si la prohibición señalada en el inciso segundo de la (LOSEP) respecto del NEPOTISMO, se genera por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que tenga una persona con los miembros de los Cuerpos Colegiados o Directorios de la misma institución; o esta solo se genera por el parentesco determinado anteriormente únicamente con la autoridad nominadora o su delegado, en el caso de delegación de funciones”.

2.- “Si el Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo en su calidad de autoridad nominadora puede o no designar, nombrar, posesionar y/o contratar al señor Carlos Freddy Cabezas Moreira ex servidor público de la institución, ‘tío en tercer grado de consanguinidad’ del señor Luis Fabricio Orrala Cabezas, actual miembro del (Consejo de Administración y Disciplina) de la misma Institución; y, si esta relación de parentesco, se enmarca dentro de la prohibición estipulada en el Art. 6 de la (LOSEP), y específicamente en lo que determina su inciso segundo, respecto del NEPOTISMO”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con el artículo 230 numeral 2 de la Constitución de la República y la Disposición General Tercera de la LOSEP según los cuales en el ejercicio del servicio público se prohíbe el nepotismo, normas de aplicación de carácter general en todas las entidades y organismos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, los artículos 6 de la LOSEP y 6 de su Reglamento General que prohíben a toda autoridad nominadora o su delegado designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, se concluye que la prohibición señalada en el inciso segundo del artículo 6 de la LOSEP se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución.

2.- Su consulta no se enmarca dentro de las disposiciones legales invocadas, puesto que no se trata de la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, sino de un asunto específico de carácter interno de esa Entidad, lo cual no es de mi competencia.

Por lo expuesto, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

Oficio referencia: 08604 de 03-08-2009

REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS: INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBEN INTEGRARSE AL SISTEMA NACIONAL

OF. PGE. N°: 09859, de 21-09-2012

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS

CONSULTAS:

“Si la información contenida en el Registro de Historia Laboral cuyo carácter de información reservada ha sido establecido en la Ley de Seguridad Social, puede ser entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en base a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por la cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre otras instituciones del sector público, que posean información pública deben integrarse al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se concluye que la información contenida en el “Registro de Historia Laboral” del IESS debe ser entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, cuya confidencialidad y reserva frente a terceros, deberá mantenerse bajo su responsabilidad, salvo que exista autorización expresa del titular de la información, mandato de la ley u orden judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley antes referida y el inciso tercero del artículo 247 de la Ley de Seguridad Social, para que proceda su difusión al público.

SANCIÓN DISCIPLINARIA: DOCENTE

OF. PGE. N°: 09669, de 06-09-2012

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

CONSULTAS:

1.- “¿Cuál es el trámite que puede adoptar mi representada para la imposición de la sanción correspondiente al docente que no se ha reintegrado y por ende ha abandonado su puesto de trabajo de docente en la Universidad, toda vez que no existe reglamentación al respecto?”

2.- “¿Se podría acoger el procedimiento que existe en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, para instaurar un proceso disciplinario a este docente?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El procedimiento que debe adoptar esa Universidad para la investigación y sanción de los docentes, es el determinado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- El procedimiento de sumario administrativo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, no es aplicable a los docentes de las universidades y escuelas politécnicas públicas, pues las faltas, sanciones y el procedimiento disciplinario que les rige, es el establecido por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Lo dicho sin perjuicio de que el procedimiento pueda ser reglado en mayor detalle, sea en forma general vía reglamentaria, o sea en forma particular a través de las normas internas de cada institución del Sistema de Educación Superior.

TRIBUTOS: COBRO DE MATERIAL PETREO

OF. PGE. N°: 09737, de 12-09-2012

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALITRE

CONSULTA:

“¿EL CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO DE INGRESOS Y GASTOS DEL SECTOR PÚBLICO, donde se encuentra la partida 14 y está el registro de materiales pétreos, hace que la ARENA DEL CANTÓN SALITRE, no pueda considerarse UN RECURSO NATURAL RENOVABLE DENTRO DEL CANTÓN, por lo tanto no aplica la normativa legal contenida en el art. 569 del COOTAD en el inciso segundo o disposición de la Constitución de la República del Ecuador, art. 57 numeral 6?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la contribución especial de mejoras, es el valor que deben pagar los sujetos pasivos por el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública; por lo tanto, en atención a su consulta se concluye que de acuerdo con el inciso segundo de la misma norma, la exoneración de la contribución especial de mejoras que debe ser establecida mediante Ordenanza, es procedente únicamente por

razones de orden público, económico o social de los contribuyentes y no por el origen de los materiales utilizados en cada obra.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales. La Procuraduría General del Estado no se pronuncia sobre la legalidad de la “Ordenanza General Normativa para la Determinación, Gestión, Recaudación e Información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por Obras Ejecutadas en el Cantón Salitre”, puesto que de conformidad con la letra b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Concejo Municipal ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, que constituyen una manifestación de su autonomía política, según prevé el inciso segundo del artículo 5 ibídem, por lo que, queda prohibido a las Funciones del Estado y otras autoridades extrañas al gobierno autónomo descentralizado, interferir en la autonomía política de los gobiernos autónomos descentralizados, derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía, normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales y municipales, por disposición de la letra a) del artículo 6 del mismo Código Orgánico.

UNIVERSIDAD: CREACIÓN DE PUESTOS

OF. PGE. N°: 09754, 13-09-2012

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

CONSULTA:

“¿Si bien el inciso primero del artículo 57 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone que el Ministerio de Relaciones Laborales es la instancia que legalmente aprueba la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 3 de la LOSEP, para el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas corre la excepción del proceso que deben cumplir las instituciones públicas, de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo 57 de la Ley Orgánica de Servicio Público?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Se deberá tener en cuenta que dicha excepción estará sujeta al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que deberá dictar el Consejo de Educación Superior, en el que se fijará las normas que rijan el

ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

La designación o contratación de personas y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para dicho efecto, son de responsabilidad de la autoridad nominadora.